

**TRATAMIENTOS Y APLICACIONES  
ESPECIALES DE SALTILLO, S.A. DE C.V.  
C. CARLOS HUGO MARROQUIN PEREZ  
REPRESENTANTE LEGAL.-  
CALLE VALLE DE SALTILLO No. 201  
PARQUE INDUSTRIAL VALLE DE SALTILLO  
C I U D A D.-**

**ASUNTO: REVOCACIÓN No. 109/07**  
Se emite resolución

En el expediente administrativo identificado con el No. 109/07, aparecen los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito recibido en esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, el día 06 de Noviembre de 2007, el **C. CARLOS HUGO MARROQUIN PEREZ**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **TRATAMIENTOS Y APLICACIONES ESPECIALES DE SALTILLO, S.A. DE C.V.**, intenta Recurso Administrativo de Revocación, en contra del Oficio No. LSFS-046/2007, de fecha 31 de Julio de 2007, emitido por el Subdirector de Fiscalización de Saltillo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo de dicha persona moral, en cantidad de \$705,909.10

#### **S U B S T A N C I A C I Ó N D E L R E C U R S O**

Esta Dirección Jurídica, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta y Octava fracción V del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 24 de Octubre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2 fracción VIII, 15 fracciones II y V, 18 y 57 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de Junio de 2006, artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al presente Recurso Administrativo de Revocación interpuesto, en base a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I.** Con fecha 31 de Julio de 2007, el C.P. Jaime Alfonso de León Hilario, en su carácter de Subdirector de Fiscalización de Saltillo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, emitió el oficio No. LSFS-046/2007 mediante el cual determina a cargo de la persona moral contribuyente denominada TRATAMIENTOS Y APLICACIONES ESPECIALES DE SALTILLO, S.A. DE C.V., un crédito fiscal en cantidad de \$705,909.10

**II.** El día 03 de Septiembre 2007, se notificó legalmente a la persona moral en cita el crédito fiscal contenido en el Oficio No. LSFS-046/2007, descrito en el punto que antecede.

**III.** Con fecha 06 de Noviembre de 2007, inconforme con el Oficio No. LSFS-046/2007, de fecha 31 de Julio de 2007, la persona moral contribuyente, por conducto de su representante legal, el C. Carlos Hugo Marroquín Pérez, interpuso Recurso Administrativo de Revocación, manifestando los siguientes agravios:

**PRIMERO:** La resolución administrativa contenida en el Oficio LSFS-046/2007, de fecha 31 de Julio del año 2007, que mediante éste medio de defensa se impugna, es contraria a derecho y lesiva a los intereses jurídicos de la persona moral que represento puesto que la misma violenta la garantía de legalidad que toda resolución debe contener, lo anterior es así, puesto que, en primer lugar mediante escrito de fecha 08 de Marzo del año 2007, el suscrito hice valer ante ésta misma autoridad los agravios que se le causaron a mi representada a través del acta de Visita Última Parcial, notificada en fecha 07 de Febrero en curso, siendo en la especie, la circunstancia de que de una manera insustentable se me **determinaron diferencias** en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, las cuales no se me acreditó fehacientemente que fórmulas o **métodos** utilizó la autoridad para obtener tales cantidades, toda vez que el **suscrito** presenté vía electrónica la declaración correspondiente, la cual se encuentra debidamente formulada y distante de lo determinado por la autoridad; siendo absurdo que ahora, mediante la **presente** resolución que se impugna, sea la misma **autoridad fiscal**, quien me diga a ese respecto que fui yo quien al presentar mis **agravios**, omití ser preciso al cuestionar el documento que contenía la **referida Acta Última Parcial**, puesto que es la autoridad quien tiene la obligación de ser exhaustiva en sus resoluciones, máxime cuando se trata de aquellas que afectar (sic) el interés jurídico y patrimonial de un contribuyente, teniendo en todo caso la obligación de exponer con meridiana claridad y precisión la **motivación** que llevó a la autoridad **determinar ciertas diferencias**, siendo el particular quien aporta el hecho y la autoridad el derecho.

Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora aduce en el último párrafo de la página 09-nueve de la resolución de mérito, que el Acta Última Parcial no es una resolución definitiva y por tal motivo sólo contenía hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento de las disposiciones fiscales, al respecto, es preciso manifestar que nunca se confundió la naturaleza de tal documento, puesto que en el escrito presentado se hicieron valer cuestiones en contra de un acto de autoridad, que contenía la determinación de diferencias de cantidades en materia de IVA e ISR, las cuales a la postre se constituyeron en el fincamiento del crédito fiscal que se impugna, lo cual evidentemente se traduce en perjuicio a mi representada, a virtud de que se siguió con un procedimiento afectado de nulidad, toda vez que existen actos como lo es el Acta de Visita Última Parcial que no contiene la motivación y fundamentación debidas, al no precisar los métodos y/o fórmulas que utilizó la autoridad administrativa para "determinar" diferencias por diversos conceptos, máxime que tales diferencias eran en perjuicio de mi representada, con mucha más razón debió de fundamentar su actuar y asentar en el documento mismo los dispositivos legales que le sirvieron de sustento para concluir las citadas determinaciones de diferencia, resultando completamente ilegal la razón que ahora ofrece la autoridad fiscalizadora al decir que no tenía porque incluir fundamentación en el documento que contenía el Acta Última Parcial, puesto que la misma no era definitiva; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a (sic) adoptado criterio en el sentido de que en tratándose de actos de autoridad, que impliquen un acto de molestia, para su validez deben reunir los requisitos de fundamentación y motivación debidas, requisitos de los cuales adolece el acta última parcial, no obstante de ser un acto de molestia que determina diferencias económicas, traducidas en perjuicio de mi representada, por lo anterior es que las consideraciones vertidas por la autoridad fiscal en la Resolución de fecha 31 de Julio del año 2007, constituyen una frontal violación a la garantías de seguridad y legalidad jurídicas, puesto que es el resultado y consecuencia de un acto previamente emitido y notificado de manera ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por nuestros máximos órganos de justicia, contenido en la Tesis siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SON EXIGIBLES SOLO CUANDO LA AUTORIDAD DICTA, ORDENA O EJECUTA UN ACTO DE MOLESTIA EN CONTRA DEL GOBERNADO.-**

La transcribe.

**SEGUNDO:** Esta H. Autoridad ante la cual se comparece deberá dejar sin efectos la resolución de fecha 31 de Julio del año 2007, notificada al suscrito mediante Oficio LSFS-046/2007, mediante la cual se determina un crédito fiscal, toda vez que la misma deriva del Acta última Parcial número 3 notificada al suscrito en fecha 07 de Febrero del año 2007, respecto de la cual en su tiempo y forma se hicieron valer los agravios que la misma causaba a la moral que represento, y la cual no se dejó sin efectos, no obstante que ahora la autoridad fiscalizadora, reconoce, respecto de la citada Acta última Parcial, que se incurrió en omisiones legales, confesión expresa que se desprende de la página 8 penúltimo párrafo de la resolución que se impugnan, de la cual textualmente se puede leer: "... ésta autoridad no menciona artículo alguno en la determinación de las diferencias reflejadas en cada uno de los apartados de la (sic) Acta en mención". Resultando incuestionable que la misma carece de validez, toda vez que con tal actuación se dejó a mi representada en un total y completo estado de indefensión al desconocer de donde derivaban toda la serie de conceptos a razón de los cuales la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, fincó diferencias económicas en contra de "TRATAMIENTOS Y APLICACIONES ESPECIALES DE SALTILLO, S.A. DE C.V." en materia del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta.

..... Así las cosas, sin atisbo de duda se afirma que por el principio de concatenación procesal en que se encuentran inmersos los actos administrativos de la autoridad particularmente los de molestia, resulta que todo el procedimiento de revisión se encuentra viciado desde su origen por haberse realizado en contravención a las disposiciones legales y omitiendo los requisitos de fondo, forma y solemnidad exigidos en los artículos 38 fracción IV y 44 del Código Fiscal de la Federación.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.-**

La Transcribe

**TERCERO.-** La resolución que por éste medio se impugna, misma que contiene la determinación de un crédito fiscal en contra de la moral "TRATAMIENTOS Y APLICACIONES ESPECIALES DE SALTILLO, S.A. DE C.V." es contraria a derecho, y en tal sentido, ésta H. Autoridad ante la cual se comparece deberá dejarla sin efectos, toda vez que la misma deriva de un Acta última Parcial la cual está afectada de nulidad, y al

respecto ésta Autoridad Fiscalizadora en un afán ofuscado por defender su actuación previa, vierte en la presente resolución una manifestación que constituye una falsedad, siendo en la especie, la concerniente a que en el Acta última Parcial, en el apartado de GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y VENTA RECHAZADOS, no lo fundamentó con disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual es falso, puesto que si bien no plasmó el articulado aplicable, sí se fundamentó en la citada Ley el rechazo efectuado a las cantidades correspondientes a gastos de administración y venta, sin cheque nominativo, en virtud de estar pagado con cheque nominativo, y al respecto textualmente señala en el folio SC-10984, del Aita Última Parcial "... en virtud de que no cumple con el requisito de estar pagado con cheque nominativo, a favor de quien expide la documentación comprobatoria, tendiendo el contribuyente la obligación de expedir cheque de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio que se revisa la cual indica que los pagos cuyo monto exceden de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo..." Siendo lo anterior, un motivo de agravio en contra del acta última parcial, el cual fue completamente desestimado por la autoridad en la resolución que se impugna, haciendo además, manifestaciones falsas, puesto que contrarió a lo aducido si fundamentó su determinación en el Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero omitió precisar el dispositivo legal aplicable al caso concreto, lo cual se traduce en una ausencia de motivación y fundamentación, puesto que es obligación de la autoridad darle a conocer al contribuyente el sustento legal de su actuación, lo contrario evidentemente viola las garantías de legalidad y certeza jurídica de las que deben estar investidos los actos de autoridad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia:

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Transcribe.

En consecuencia, al haberse omitido la debida fundamentación y motivación del Acta Última Parcial a través de la cual se determinan diferencias, la resolución impugnada actualmente proviene de un acto violatorio de los derechos fundamentales de los particulares, como lo es, la garantía de legalidad, resultando en consecuencia fruto de actos viciados pues se omitieron las formalidades del procedimiento al no haberle dado certeza jurídica al contribuyente, de lo que se le estaba determinado, toda vez que las contribuciones fueron declaradas oportuna y debidamente, no comprendiendo de donde deriva el sustento de la ilegal actuación de la autoridad determinante.

Sirve de apoyo, a propósito de lo anterior, la Tesis:

DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO No. DJ/0544/2009

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE:**

La transcribe.

En las relatadas circunstancias se impone la necesidad para esa H. Autoridad Fiscal de dictar resolución en la que se deje sin efectos la multa combatida. Lo anterior con fundamento en el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Para acreditar su dicho, la contribuyente ofreció y exhibió, las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en:

- Resolución contenida en el Oficio No. LSFS-046/2007, emitido por el Subdirector de Fiscalización de Dirección de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Constancia de notificación de fecha 03 de Septiembre de 2007.
- Copia del Acta Última Parcial Número 3 levantada en fecha 07 de Febrero de 2006.
- Actas de Inicio, Parciales y final así como los citatorios que mediaron en el procedimiento.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses jurídicos y económicos de la promovente.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca a los intereses jurídicos y económicos de la promovente.

Una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, procede al estudio de los agravios expresados por la recurrente en contra de la resolución contenida en el Oficio No. LSFS-046/2007.

**PRIMERO.-** Esta autoridad procede al estudio de manera conjunta de los agravios PRIMERO y SEGUNDO señalados por la recurrente, por encontrarse estos íntimamente relacionados.

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
**OFICIO No. DJ/0544/2009**

Se duele la recurrente de que la resolución administrativa contenida en el Oficio No. LSFS-046/2007 ahora impugnada viola el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que tanto en dicha resolución como en el Acta de Visita Última Parcial antecedente de la misma, la autoridad no motivó ni fundó las diferencias que determinó en Materia del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, al no precisar los métodos y/o formulas que utilizó para llegar a dichas diferencias.

Las anteriores manifestaciones devienen a todas luces ineficaces por infundadas e insuficientes para desvirtuar la legalidad del Acta de Visita Última Parcial y en consecuencia la de la resolución contenida en el Oficio No. LSFS-046/2007, lo anterior en virtud de que contrario a lo manifestado por la recurrente, los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no son exigibles para las actas de visita domiciliaria, toda vez que la naturaleza y objeto de las mismas, es consignar hechos u omisiones detectados al contribuyente, y las conclusiones en ellas asentadas no trascienden a la esfera jurídica del gobernado temporal o definitivamente; es decir por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso sirven para la motivación de la resolución liquidatoria. Y que no afectan el interés jurídico del recurrente, por no tratarse de un acto dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución o de un Requerimiento de Pago. En virtud de ello, no es necesario que los visitadores precisen los preceptos legales que estimen resulten aplicables, ni que señalen las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén.

En esa tesitura, se advierte que motivada en los hechos u omisiones asentadas en la referida Acta Última Parcial, la autoridad emitió la resolución liquidatoria, en la cual se señalan las razones por las cuales procedió a determinar el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado del Ejercicio Fiscal del 01 al 31 de Diciembre de 2004 a cargo de la contribuyente, fundado lo anterior en los preceptos legales en materia fiscal que deben aplicarse al caso concreto como se señala a continuación:

"Esta Dependencia procede a determinar el Crédito fiscal a su cargo, con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1 primer párrafo fracción I y 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en los artículos 1 primer párrafo, fracción I y segundo y tercer párrafos, 5 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, en relación con lo señalado en el Artículo Séptimo Transitorio Primer párrafo fracción I incisos b), II primer párrafo y VIII primer párrafo de las disposiciones Transitorias de la Ley de Ingresos de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Diciembre de 2006, como a continuación se indica...":

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre la Renta, en la resolución contenida en el Oficio LSFS-046/2007, la autoridad motivó la determinación de lo anterior en las consideraciones expuestas en la Última Acta Parcial, señalando tanto en esta última como en el multicitado oficio LSFS-046/2007 lo siguiente:

IMPUUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES  
SOCIEDADES MERCANTILES:  
EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE  
2004  
COMO SUJETO DIRECTO.

A) INGRESOS ACUMULABLES:

De la **revisión** practicada a los registros contables y auxiliares, a las facturas de ingresos expedidas por el contribuyente visitado, a las balanzas de comprobación y cotejado con los depósitos bancarios, así como a las cuantas que intervienen en la **determinación** del Ajuste Anual por Inflación, por los meses de Enero, Febrero, **Marzo**, Abril, **Mayo**, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y **Diciembre de 2004**, así mismo por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de **Enero** de 2004 al 31 de Diciembre de 2004, documentación exhibida y proporcionada por el **contribuyente visitado** **TRATAMIENTOS Y APLICACIONES ESPECIAES DE SALTILLO, S.A. DE C.V.** en atención a la Orden de Visita No. RIM0501017/06, CONTENIDA EN EL Oficio No. 053/2006, de fecha 03 de **Marzo de 2006**, esta **autoridad**, en el ejercicio de sus **facultades de comprobación**, **determinó que el contribuyente visitado no declaró Ingresos Acumulables por la cantidad de \$56,245.75** para efectos del Impuesto Sobre la Renta como se muestra a continuación:



CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos Acumulables Declarados	\$2 291 834.00
Ingresos Acumulables Determinados	<u>2 348 079.75</u>
Ingresos Acumulables No Declarados	56 245.75

Se hace constar que los ingresos acumulables declarados en cantidad de \$2,291,834.00 se conocieron del análisis efectuado a la declaración anual del ejercicio que se liquida, mismos que se encuentran registrados en el anexo I. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, primer renglón TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES, misma que fue presentada por le contribuyente visitado el día 31 de Marzo de 2005, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el sistema de medios electrónicos (internet), y de la cual el contribuyente visitado proporcionó una copia legible al visitador.

El análisis de la cantidad de \$2,348,079.75 correspondiente a los Ingresos Acumulables Determinados se integran por los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

CONCEPTO	INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS	INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS	INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS
Ingresos Propios de la actividad	\$ 2 257 489.00	\$ 2 257 489.00	0.00
Ajuste anual por inflación acumulable	90 590.75	34 345.00	56 245.75
Total de Ingresos Acumulables	2 348 079.75	2 291 834.00	56 245.75

De conformidad a lo anteriormente expuesto, esta autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación procede a determinar al contribuyente visitado TRATAMIENTOS Y APLICACIONES ESPECIALES DE SALTILLO, S.A. DE C.V., Ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$2,348,079.75, de conformidad con lo señalado en los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo fracción I incisos a) y c), 20 primer párrafo fracción XI, 46 primer párrafo fracción I primer y segundo párrafo, fracción II primer párrafo, fracción III, primer párrafo y tercer párrafo y 86 fracción I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículos 28 primer párrafo, fracciones I y II, tercer y cuarto párrafo y 29 del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

**B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS:**

Se hace constar que de la revisión practicada a las pólizas de egresos y de diario, con su respectiva documentación comprobatoria de compras y gastos por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2004, así como por el ejercicio comprendido del 01 de Enero de 2004 al 31 de Diciembre de 2004, información exhibida y proporcionada por el contribuyente visitado, TRATAMIENTOS Y APLICACIONES ESPECIALES DE SALTILLO, S.A. DE C.V., en atención a la Orden de Visita No. RIM05010117/06, contenida en el Oficio No. 053/2006 de fecha 3 de Marzo de 2006, esta autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determinó que el contribuyente visitado registró y declaró deducciones en exceso por la cantidad \$608,780.25, para efectos del pago de Impuesto Sobre la Renta mismos que se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DECLARADAS	1 931 597.00
DEDUCCIONES AUTORIZADAS REGISTRADAS	1 931 292.39
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS	1 322 512.14

Se hace constar que las deducciones autorizadas declaradas en cantidad de \$1,931,597.00 se conocieron del análisis efectuado a la declaración anual el ejercicio sujeto a revisión, mismos que se encuentran en el anexo I. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, segunda renglón TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES, misma que fue presentada por el contribuyente visitado el día 31 de Marzo de 2005, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del sistema de medios electrónicos

DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO No. DJ/0544/2009

(internet) y de la cual el contribuyente visitado proporcionó una copia legible al C. visitador.

Así mismo, se hace constar que las deducciones autorizadas registradas en cantidad de \$1,931,292.39 los cuales se integran por los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUENTA	DEDUCCIONES AUTORIZADAS REGISTRADAS	DEDUCCIONES AUTORIZADAS REGISTRADAS
Compras	905	294 729.04	294 729.04
Gastos de administración y venta	950		1615812.84
(Menos) Depreciación maquinaria y equipo	9506		237146.97
(Menos) Gastos no Deducibles	95094		54637.73
(Menos) Recargos	9508		303.28
(Mas) Gastos Financieros	970		8775.66
(Mas) Impuestos Pagados	980		63854.83
<b>Total de Gastos</b>		(mas) 1396 355.35	1396355.35
(Mas) Deducción de Inversiones		(mas) 240208.00	240208.00
Suma		(igual) 1 931 292.39	1 931 292.39

Las deducciones autorizadas determinadas en cantidad de \$1,322.512.14 se conoció en base a la revisión practicada a la documentación comprobatoria de compras y gastos efectivamente pagados, y registrados en las balanzas de comprobación... y cuya determinación es como se muestra a continuación:

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
**OFICIO No. DJ/0544/2009**

CONCEPTO	CUENTA		DEDUCCIONES AUTORIZADAS REGISTRADOS	DEDUCCIONES AUTORIZADAS RECHAZADAS	DEDUCCIONES AUTORIZADAS DETERMINADAS
Compras	905	294 729 .04	294 729 .04	0.00	294 729 .04
Gastos de administración y venta	950		1615812.84	430 000 .00	1185812.84
(Menos)	9506		237146.97	0.00	237146.97
Depreciación maquinaria y equipo	9508		303.28	0.00	303.28
Recargos (Menos) Gastos no Deducibles	95094		54637.73	0.00	54637.73
(Mas) Gastos Financieros	970		8775.66	0.00	8775.66
(Mas) Impuestos Pagados	980		63854.83	0.00	63854.83
<b>Total de Gastos</b>		<b>1396355.35</b>	<b>1396355.35</b>		<b>966355.35</b>
(Mas) Dedución de Inversiones		240208.00	240208.00	178 780.25	61427.75
<b>Suma</b>		<b>1 931292.39</b>	<b>1 931292.39</b>	<b>608780.25</b>	<b>1322512.14</b>

De conformidad a lo anteriormente expuesto esta autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación procede a determinar al contribuyente visitado **TRATAMIENTOS Y APLICACIONES ESPECIALES DE SALTILLO, S.A. DE C.V.** deducciones autorizadas para efectos del Impuesto sobre la renta en cantidad de \$1,322,815.42 de conformidad con lo señalado en los artículos 29 primer párrafo fracciones II, III, y IV, 31 primer párrafo fracción III, IIII primer y cuarto párrafos y IV y 86 primer párrafo fracciones I, II, V, VI, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo señalado en los artículos 28 fracciones I y II y 29 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

**C) PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE AMORTIZAR**

La cantidad de \$167,669.27 correspondientes a las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de amortizar se determinaron de conformidad con los artículos 61 primero, segundo y cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigentes en el ejercicio que se liquida.

Ahora bien, por lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, en la resolución contenida en el Oficio No. LSFS-046/2007, así como en la Última Acta Parcial, señalando tanto en esta última como en el multicitado oficio LSFS-046/2007 lo siguiente:

A).- VALOR NETO DE ACTOS O ACTIVIDADES

De la revisión efectuada a los Estados de cuenta bancarios (Depósitos), por los meses de Enero, Febrero, marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2004, información exhibida y proporcionada por el contribuyente visitado TRATAMIENTOS Y APLICACIONES ESPECIALES DE SALTILLO, S.A. de C.V., en atención a la Orden de Visita RIM0501017/06, contenida en el Oficio NO. 053/2006 de fecha 03 de Marzo de 2006, esta autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determinó que el contribuyente visitado declaró en exceso valor de actos o actividades por la cantidad de \$39,091.05 para efectos del pago de Impuesto al Valor Agregados, mismos que se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Valor neto de los actos o actividades registrados	\$2 257 489.00
Valor neto de los actos o actividades declarado	2 257 489.00
Valor neto de los actos o actividades determinado	<u>2 218 397.95</u>
Valor neto de los actos o actividades declarados en exceso	39 091.05

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 1 primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, 1-B primer y segundo párrafos 8, 10, 11, 12, 32 primer párrafo fracciones I y III primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor agregado y artículos 28 primer párrafo fracción I y II y 29 del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

B).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.

De la revisión efectuada a los registros contables, libros de diario, de mayor, y a las Balanzas de Comprobación, así como a la documentación comprobatoria de compras y gasto y al auxiliar cuenta numero 116 IVA ACREDITABLE, información exhibida y proporcionada por el contribuyente visitado TRATAMIENTOS Y APLICACIONES ESPECIALES DE SALTILLO, S.A. DE C.V., en atención a la Orden de Visita No. RIM0501017/06, contenida en el Oficio No. 053/2006 de fecha 03 de Marzo de 2006, esta autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determinó que el contribuyente visitado registró impuesto al Valor Agregado Acreditable en exceso, por la cantidad de que el contribuyente visitado registró Impuesto al Valor Agregado acreditable en exceso, por la cantidad de \$180,7650.00 como se muestra a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuesto al Valor Agregado Acreditado Registrado	\$321 053.45
Impuesto al Valor Agregado Acreditado Determinado	<u>140 303.45</u>
Impuesto al Valor Agregado Registrado en exceso	<u>180 750.00</u>

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación procede a determinar como total al valor agregado acreditable determinado para efectos de este impuesto, la cantidad de \$140,303.45 de conformidad con lo señalado en el 4 primer y segundo párrafo fracción I, séptimo párrafo inciso a) y b), artículo 32 fracción I y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 31 fracción III y XIX primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

Ahora bien, es de explorado derecho que por fundamentación debe entenderse la cita de los preceptos legales en los que se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto; y por motivación los hechos que encajen en esas hipótesis normativas; es decir, se debe hacer un razonamiento sustancial en el que quede claro el argumento expresado por la autoridad en el acto administrativo que emita.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro que el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación, la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar

DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO No. DJ/0544/2009

en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende varios aspectos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 8 pág. 35 Amparo en revisión 411/73 American Óptica de México, S.A., 8 de octubre de 19973. Unanimidad de Votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco, Volumen 59, Pág. 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Pournian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de Votos. La aplicación no menciona oponente. Volumen 71, pág. 28. Amparo Directo 4484/74 Vicente Humberto Bortón 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de Votos. La Publicación no menciona ponente. Volumen 72, pág. 75. Amparo en Revisión 657/74. Constructora los Remedios, S.A.; 28 de enero de 1975. Unanimidad de Votos. la publicación no menciona oponente

Y en esa tesitura, de lo anteriormente expuesto y transcrito de la resolución contenida en el Oficio LSFS-046/2007, la cual es ofrecida como prueba de la intención del recurrente y a la cual se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se puede advertir claramente que la autoridad señala artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, los cuales se refieren a los requisitos, procedimientos y operaciones matemáticas que se deben observar para la determinación de los Impuestos a los que está afecta la contribuyente como Sujeto Directo. Así mismo de dicha resolución así como del Ultima Acta Parcial se observa que la autoridad señala las razones así como las operaciones, cálculos y procedimientos que la llevaron a determinar las citadas contribuciones a cargo de la ahora recurrente, por lo cual se concluye que las manifestaciones expuestas por la persona moral en cita devienen ineficaces por insuficientes e infundadas para desvirtuar la legalidad tanto de la resolución LSFS-046/2007, como del Acta Ultima Parcial de fecha 07 de febrero de 2007, por lo que esta autoridad procede a confirmar la validez de tanto del Acta Ultima Parcial como de la resolución LSFS-046/2007.

**SEGUNDO:** El agravio Tercero expuesto por la recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Revocación deviene ineficaz por

insuficiente e infundado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en virtud de lo siguiente:

Señala la persona moral que la resolución impugnada es contraria a derecho, toda vez que la misma deriva del Acta Última Parcial en la cual la autoridad rechazó la cantidad de \$430, 000.00 correspondientes a gastos de administración y venta, motivando dicha acta en el hecho de que no existe cheque nominativo que ampare dicha deducción, pero supuestamente la autoridad no funda legalmente su proceder, toda vez que según el recurrente, la autoridad señaló que rechazaba los citados gastos con fundamento en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin mencionar el dispositivo legal aplicable al caso concreto.

Lo anterior resulta ineficaz por infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad del Acta de Visita Última Parcial y en consecuencia la de la resolución contenida en el Oficio No. LSFS-046/2007, lo anterior en virtud de que contrario a lo manifestado por la recurrente y como ha quedado ya expuesto anteriormente, los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no son exigibles para las actas de visita domiciliaria, toda vez que la naturaleza y objeto de las mismas, es consignar hechos u omisiones detectados al contribuyente, y las conclusiones en ellas asentadas no trascienden a la esfera jurídica del gobernado temporal o definitivamente; es decir por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso sirven para la motivación de la resolución liquidatoria. Y que no afectan el interés jurídico de la recurrente, por no tratarse de un acto dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución o un requerimiento de pago. En virtud de ello, no es necesario que los visitadores precisen los preceptos legales que estimen resulten aplicables, ni que señalen las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén.

En esa tesitura, se advierte que motivada en los hechos u omisiones asentadas en la referida Acta Última Parcial, la autoridad emitió la resolución liquidatoria, en la cual se señalan las razones por las cuales la autoridad



rechazó la cantidad de \$430,000.00 como gastos de administración y venta, esto es, por lo siguiente:

**3. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y VENTA RECHAZADOS.**

De la revisión efectuada a los auxiliares de gastos de administración y venta, específicamente la cuenta 950328 OTROS SERVICIOS, en cantidad de \$494,479.98 y cotejado con su respectiva documentación comprobatoria, esta autoridad en el uso de sus facultades de comprobación, considera la cantidad de \$430,000.00 como gastos de administración y venta por no cumplir con los requisitos fiscales necesarios para su deducción, mismos que se integran de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE	I.V.A.	TOTAL
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y VENTA RECHAZADOS			
Sin cheque nominativo	\$430 000.00	\$64 500.00	\$494 500.00

La cantidad de \$430,000.00 correspondientes a los gastos de administración y venta rechazadas por no existir el pago con cheque nominativo, que ampare dicha erogación la cual se integran de la siguiente manera:

PÓLIZA	FECHA DE PÓLIZA	Nº. de CHEQUE O FORMA DE PAGO	IMPORTE	IVA	TOTAL	MOTIVO DE RECHAZO
D-06	01/Octubre/2004	No existe	350 000.00	52 500.00	402 500.00	SinCheque Nominativo
D-11	01/Diciembre/2004	No existe	80 000.00	12 000.00	92 000.00	SinCheque Nominativo
			430 000.00	64 500.00	494 500.00	

La cantidad de \$430,000.00 correspondientes a gastos de administración y venta, y sin cheque nominativo se rechaza toda vez que el artículo 31 primer párrafo y fracción III primer y cuarto párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida el cual señala "las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos: fracción III primer párrafo "... y que los pagos cuyo monto

**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
**OFICIO No. DJ/0544/2009**

exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente..." cuarto párrafo "Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, este deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario." Y toda vez que no cumple con estos requisitos, esta autoridad procede a rechazar la cantidad de \$430,00.00 por concepto de gastos de administración y venta.

De lo anteriormente expuesto y transcrito de la resolución contenida en el Oficio LSFS-046/2007, la cual es ofrecida como prueba de la intención del recurrente y a la cual se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se puede advertir claramente que la autoridad señala como parte de su fundamentación el artículo 31 primer párrafo y fracción III primer y cuarto párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, siendo este el numeral en el cual se establece que las deducciones autorizadas cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúe mediante cheque nominativo de la cuenta del contribuyente y con clave del Registro Federal de Contribuyentes con la expresión al anverso "para abono en cuenta del beneficiario". Ahora bien y toda vez que las deducciones por gastos de administración y venta del contribuyente no reunieron dichos requisitos legales, la autoridad procedió a rechazar la multicuada cantidad de \$430,000.00. Consecuentemente de lo anterior se advierte que la autoridad emitió la resolución impugnada suficientemente fundada y motivada de conformidad con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que señaló los preceptos legales que señalan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto así como los hechos que encajan en dichas hipótesis, deviniendo entonces, ineficaces por insuficientes e infundadas las manifestaciones vertidas por la recurrente para desvirtuar la legalidad de tanto de la resolución LSFS-046/2007, de fecha 31 de Julio de 2007 como del Acta Ultima Parcial de fecha 07 de febrero de 2007, por lo que esta autoridad procede a confirmar la validez de tanto del Acta Ultima Parcial como de la resolución LSFS-046/2007.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO No. DJ/0544/2009

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la legalidad del Acta Ultima Parcial de fecha 07 de Febrero de 2007, relativa al expediente No. TAE010801TZ7.

**SEGUNDO.-** Se confirma la legalidad de la resolución contenida en el Oficio No. LSFS-046/2007 de fecha 31 de Julio de 2007

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a través de la Recaudación de Rentas correspondiente al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace del conocimiento de la contribuyente que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de impugnar la misma a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**ATENTAMENTE**

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”**

**Saltillo, Coah; a 19 de Febrero de 2009**

**EL DIRECTOR JURIDICO**

  
**LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA**

c.c.p. Lic. Alfonso Yáñez Arreola.- Director General de Recaudación.- Edificio.-Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Director de Ejecución Estatal.- Ciudad.-Para su conocimiento y efectos procedentes.

c.c.p. Lic. Alejandro Treviño Aguirre.- Recaudador de Rentas - Ciudad.- Para su conocimiento y notificación personal

c.c.p. Archivo. Folio No. 1770/07

L:VG/CPDY